--- Trelew, de junio de 2017.----------

--- **AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “R., S. E. c/ G. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 229 - Año 2017), venidos del Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad, (Expte. N° 310- Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. C. D. E. en representación de la parte actora a ref. 51 contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 24/17 obrante a ref. 47/48vta., y concedido a ref. 52. ---------

---------- **Y CONSIDERANDO:** ----------

---------- I.- A ref. 47/48vta. el juez de grado resuelve hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada por “G. S.A.” con costas a cargo de la actora. --------- Contra esa decisión se alza la actora a ref. 51 y a ref. 53/54vta. funda el recurso interpuesto. En lo pertinente, manifiesta que la demandada no esgrimió excepción alguna en referencia al lugar del contrato y aceptó tácitamente que el mismo se celebró en el domicilio de su parte. Agrega que la mera oposición planteada por la accionada no es causal suficiente para que el magistrado se declare incompetente. Relata que el Sr. R. luego de que se le permitiera salir del hospital a raíz del accidente de trabajo que había sufrido, se mudó al domicilio desde el que se enviaron los TCL que menciona el juez en la sentencia recurrida. Señala que dicha aclaración no fue expuesta en autos. Expone que la carta poder fue firmada en los Juzgados Laborales de Trelew y que el actor denunció allí su domicilio en esta ciudad como también lo hicieron sus letrados apoderados. Indica que nada hace presumir que el Sr. R. esté faltando a la verdad e invoca el principio laboral de “*in dubio pro operario”* al respecto. ---------- --- Asimismo, se agravia de la imposición de costas a su parte por entender que no se le puede considerar vencedora a la demandada porque se le haya hecho lugar a la excepción planteada. Entiende que si la accionada hubiera satisfecho los reclamos por diferencias salariales a su parte, no hubiera tenido que recurrir a la justicia y mucho menos hubiese errado la competencia. Opina que las costas deben ser soportadas en el orden causado. Por último, señala que se está ante una conducta de la demandada que podría ser tildada de dilatoria y que no hace a la cuestión planteada ni cambiará la suerte de los contendientes. --- II.- Así planteada la cuestión, habrá de desestimarse el recurso interpuesto por la parte actora por las razones que seguidamente se expondrán. ---------- Analizadas las constancias de la causa, surge que en el libelo de inicio de fs. 5/16vta., el recurrente manifestó que la empresa demandada tiene su domicilio legal en la ciudad de Puerto Madryn, donde habitualmente cumplía sus tareas el trabajador, agregando que en ocasiones las efectuaba en el puerto de la ciudad de Rawson y que además realizaba el reparto y cobro de mercadería en otras ciudades. Asimismo, de la prueba documental acompañada por el actor respecto al intercambio epistolar entre las partes, surge que los

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO

telegramas ley suscriptos por el trabajador dirigidos a “G. S.A.” fueron remitidos desde la ciudad de Rawson (ver TCL de fs. 33, 36 y 39 de la prueba
acompañada por la parte actora). ----------
-- Al respecto, el art. 1° de la ley XIV- N° 1 al establecer la competencia territorial de los Jueces laborales dispone, en su parte pertinente, que: “Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo… el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante.” ----------
-- Así, pues, de las manifestaciones del accionante al interponer demanda como también de la prueba arrimada por éste, se puede advertir que el domicilio legal de la demandada es en la ciudad de Puerto Madryn (ver fs. 5vta.), el domicilio donde el trabajador cumplía principalmente sus tareas era en la ciudad de Puerto Madryn y ocasionalmente en la ciudad de Rawson, sin perjuicio de que haya indicado que efectuaba el reparto y cobro de mercadería en otras ciudades, toda vez que del propio relato del actor como así también del tipo de mercadería que debía cargar y transportar (pescados que llegaban al puerto en barcos) se colige que dichas tareas las realizaba solamente en los puertos de las mencionadas localidades (ver fs. 6vta./7) y, por último, el domicilio desde el que fueron suscriptos por el Sr. R. los telegramas ley remitidos a “G. S.A.” tuvo lugar en la ciudad de Rawson (ver fs. 33, 36 y 39 de la prueba acompañada por la parte actora). ----------
---------- De tal modo, no se cuenta en las presentes actuaciones con la prueba necesaria a los fines de dar certeza o, al menos, hacer presumir que el contrato haya sido celebrado en la ciudad de Trelew tal como lo manifiesta el recurrente en su expresión de agravios, vale aclarar, además, que tal aseveración no surge ni se puede desentrañar de las declaraciones efectuadas en el escrito de inicio. ---------- Ello sin perjuicio de que el actor haya denunciado en la demanda y en la carta poder otorgada a sus letrados apoderados su domicilio actual en la ciudad de Trelew, pues, en definitiva, el domicilio real del trabajador no configura uno de los supuestos indicados por la norma a los fines de determinar la competencia del juez. ---------- Al amparo de tales razones, es dable afirmar que no es posible tener por acreditado que el domicilio donde fue celebrado el contrato haya sido en la ciudad de Trelew y por consiguiente se encuentre habilitado el magistrado de esta ciudad para entender en los presentes actuados, por lo corresponderá confirmar la sentencia recurrida a este respecto. --- III.- En lo referente a las costas, tampoco se habrá de hacer lugar a los agravios de la apelante en virtud del principio general que regula la materia, establecido en los arts. 69 y 70 del CPCC. ----------
---------- En efecto, el art. 69 establece como principio general en materia de costas que “la parte vencida en el juicio deberá pagar

todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado" y seguidamente el art. 70 dispone que "en los incidentes también regirá lo establecido en el artículo anterior". ---------- Así, suscitado el presente incidente respecto a la competencia del Juzgado de primera instancia en virtud de la excepción interpuesta por la demandada, se efectuó la correspondiente sustanciación y, finalmente, se hizo lugar a la excepción planteada, resultando vencida de tal manera la parte actora. Por lo tanto, corresponde que sea ésta quien soporte los gastos causídicos que motivo su accionar. ---------- Sobre este asunto, tiene dicho esta Sala en reiteradas ocasiones que las costas o gastos causídicos son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y terminación de éste, o de un incidente dentro de él (SIC 045/2002, SDF 04/2010, entre otras). ---------- ---------- IV.- Las costas se imponen a la actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPCC), no regulándose honorarios al Dr. C. D. E., letrado apoderado de la parte actora, en virtud del pacto de cuota litis celebrado con su cliente (art. 4 de la ley de arancel). ---------- ------- En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-- I) CONFIRMAR la resolución apelada de ref. 47/48vta. en lo que fuera materia de agravios, por lo que corresponde la competencia de los juzgados laborales de la ciudad de Puerto Madryn. ----------

-- II) IMPONER las costas de esta Alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-- III) SIN REGULAR honorarios al Dr. C. D. E., letrado apoderado de la parte actora, en virtud del pacto de cuota litis celebrado con su cliente (art. 4, ley XIII- N° 4). ---------- ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2017 – SIL.- CONSTE.**----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO